



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0725-TRA-PI

Solicitud de registro como nombre comercial del signo PROMACCO – PROTOCOLO DE MANEJO DE CASOS CLÍNICOS DE ODONTOLOGÍA

Madeline Howard Mora, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 8668-09)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 597-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, San José, Costa Rica, a las once horas cincuenta y cinco minutos del once de octubre de dos mil once.

Recurso de apelación planteado por la señora Madeline Howard Mora, mayor, divorciada, odontóloga, vecina de Santa Ana, titular de la cédula de identidad número uno-cero quinientos ochenta y uno-cero quinientos treinta, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diecisiete horas, cuarenta y siete minutos, cuarenta y seis segundos del doce de agosto de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en fecha cinco de octubre de dos mil nueve, la señora Madeline Howard Mora presenta solicitud de inscripción como nombre comercial del signo PROMACCO – PROTOCOLO DE MANEJO DE CASOS CLÍNICOS DE ODONTOLOGÍA, para distinguir un establecimiento comercial dedicado a la investigación y desarrollo de protocolos o guías, creadas por su titular, que deberán ejecutarse por parte de profesionales en odontología, así como por el personal a cargo que intervenga en su actividad profesional, ante determinadas situaciones clínicas que se presentan, así como la posterior producción, promoción y venta de



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

dichos protocolos, ubicado en Santa Ana frente al restaurante La Cebolla Verde, Residencial Alto de las Palomas, casa N° 22.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las diecisiete horas, cuarenta y siete minutos, cuarenta y seis segundos del doce de agosto de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial declara el abandono y archiva el expediente.

TERCERO. Que en fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, la señora Howard Mora interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final dicha.

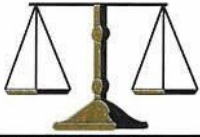
CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución, este Tribunal indica como tal que el edicto de publicación de la solicitud fue entregado a la parte interesada en fecha quince de octubre de dos mil nueve (folio 3 vuelto).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter de importancia para la presente resolución.



TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial decreta el abandono y archivo del expediente con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante Ley de Marcas), en razón de haberle entregado el edicto de la marca solicitada a la interesada para su publicación el día quince de octubre de dos mil nueve, el cual no se publicó dejando transcurrir más de seis meses sin activar el curso de los procedimientos. Por su parte la apelante alega que el edicto se publicó en fechas siete, ocho y nueve de junio de dos mil diez, solicitando se continúe con el procedimiento.

Al respecto, vale señalar que el artículo 15 de la Ley de Marcas establece taxativamente el deber del solicitante de publicar el aviso dentro de un plazo específico: *“Efectuados los exámenes conforme a los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación...”* (subrayado nuestro).

En este caso la interesada retiró el edicto el quince de octubre de dos mil nueve y no instó su publicación.

El Registro siguiendo lo reglado por el artículo 85 de la Ley de Marcas, archivó el expediente por haber transcurrido sobradamente los seis meses que estipula esa normativa, que la letra dice:

“Abandono de la gestión. Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.”

Al transcurrir más de seis meses, se venció el término que indica la Ley, lo que obliga al operador jurídico a tener por abandonada esa solicitud, pues caducó de PLENO DERECHO, sea no existe posibilidad de extender ese plazo porque la ley le dio un efecto jurídico imposible de desconocer,



además en la misma resolución de emisión del edicto se le indicó a la parte su deber de tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Marcas.

Recordemos que el proceso es un conjunto de actos que se deben de llevar a cabo en una forma ordenada tanto para el operador jurídico como por las partes interesadas y estos últimos están en la obligación de acatar dentro de los términos establecidos las órdenes y prevenciones dispuestas por el Juez. Al efecto la doctrina ha dicho:

“El proceso es un conjunto de actos procesales, coma se ha reiterado. Los sujetos procesales poseen dentro de ese instituto derechos, cargas y, desde luego, deberes. El respeto de estos últimos garantiza el cumplimiento de su fin natural: resolver el conflicto jurídico para satisfacer a las partes en litigio y, en especial, mantener la paz social como interés social o colectivo. El proceso civil esencialmente por su naturaleza patrimonial, es de corte dispositivo. Las partes tienen la iniciativa, entre otros actos procesales, en su apertura por medio de la demanda. Esa característica no les concede un dominio absoluto al cual deba sujetarse la parte contraria, y menos aún la autoridad jurisdiccional competente. (...) Los deberes procesales, en consecuencia, son indispensables para examinar la conducta de los intervinientes. Todo accionar contrario a esos deberes conlleva, indefectiblemente, a un comportamiento abusivo. (...) Para Couture, destacado jurista uruguayo. "son deberes procesales aquellos imperativos jurídicos establecidos a favor de una adecuada realización del proceso...”

Los deberes procesales tienen un alto contenido colectivo, pues su obligado acatamiento permite el trámite normal del proceso.” (El Abuso Procesal. Gerardo Parajeles Vindas. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., págs. 169 y 170).

Con la anterior cita queda claro que el procedimiento debe ser cumplido a cabalidad por todas las partes que intervienen y su desacato es considerado un abuso procesal.



Por las razones anteriores lleva razón el Registro en haber archivado este proceso, ya que al transcurrir el término de seis meses y no haber la parte interesada accionado dentro del mismo, el proceso caduca de pleno derecho, debiéndose confirmar la resolución recurrida. Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución final venida en alzada, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la señora Madeline Howard Mora en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diecisiete horas, cuarenta y siete minutos, cuarenta y seis segundos del doce de agosto de dos mil diez, la cual se confirma. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

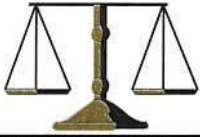
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Publicación de la solicitud de inscripción de marca

TG: Solicitud de inscripción de marca

TNR: 00.42.36